



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

PROCESO: 08001-40-53-003-2022-00186-01

ACCIONANTE: JOEL GONZALEZ ZUÑIGA C.C 1.033.801.999

ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 06 de abril de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOEL GONZÁLEZ ZUÑIGA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad CLARO SOLUCIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; y en donde no se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Sostiene que radicó petición ante CLARO SOLUCIONES, solicitando unos documentos.
2. Solicitó prueba del envío de notificación que debe hacerse 20 días como requisito antes del reporte ante las centrales de riesgo.
3. A la fecha no ha sido resuelta de fondo su petición, pese a haber transcurrido el término de quince (15) días según lo estipulado en el Artículo 6 del Código Contencioso Administrativo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que le tutelen el derecho Constitucional Fundamental de petición dispuesto en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha sido sometido por cuenta de la accionada CLARO SOLUCIONES., por lo que solicita que se responda la petición presentada el 02 de marzo de 2022.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de DATA CREDITO EXPERIAN S.A, Y TRASUNION., a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

TRANSUNION S.A., entidad vinculada TRANSUNION, a través de apoderado judicial aportó contestación manifestando lo siguiente:

- “1. La entidad TransUnion no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.
2. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente de información. La permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal.
3. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.
4. Según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, TransUnion no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.
5. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.
6. El derecho fundamental de Petición no se alega vulnerado por TransUnion.”

EXPERIANCOLOMBIA, La entidad vinculada DATACREDITO EXPERIAN S.A, a través de apoderada judicial aporta contestación manifestando lo siguiente:

- “1. De conformidad con el rol que legalmente le han asignado a cada uno de los sujetos de la administración de los datos personales, corresponder a la fuente de la información (Claro Soluciones) reportar de forma periódica y oportuna al operador (Datacredito Experian S.A) todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada al operador se mantenga actualizada.
2. Una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, este adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato. Así las cosas, mientras la fuente no reporte al operador que cierta obligación se encuentra extinta, este desconoce la información relativa al cumplimiento de aquella, y en tal sentido, no puede aplicar la regla de permanencia correspondiente.
3. Lo anterior por cuanto, los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual que existe entre el accionante y el accionado.
4. Según la información reportada por CLARO SOLUCIONES, se tiene que la parte actora incurrió en mora por un término de 35 meses, este mismo, realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de diciembre de 2021. A la fecha de consulta de la historia de crédito, el histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses después de la extinción de la obligación. Esto con base en lo expuesto en el inciso 3 del Artículo 9 de la ley 2157 de 2021.
5. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un histórico de mora respecto de la obligación identificada con el número 18125949 con CLARO SOLUCIONES y, según información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora 35 meses, canceló la obligación en diciembre de 2021, según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes mencionada, la caducidad del histórico de mora se presentará en junio del 2022-
6. Así las cosas, Datacredito Experian S.A ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido como parte de su política de relacionamiento con las fuentes la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información registrada en la historia de crédito, corresponda a la realidad.
7. En caso de resultar probatoriamente acreditado que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que, por otra razón, ya operó la caducidad del histórico de mora, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A dará cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008 y en ese sentido, procederá a actualizar la información una vez CLARO SOLUCIONES así lo informe.”

La entidad accionada CLARO SOLUCIONES, guardó silencio con respecto a la presente acción de tutela, según informa el juzgado de primera instancia aun cuando obra prueba de notificación en el libelo probatorio de la presente acción constitucional.

Posterior a ello, el 06 de abril de 2022, se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 06 de abril de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Descendiendo al caso concreto, tenemos que la petición objeto de la presente acción fue radicada a través de correo electrónico el 02 de marzo de 2022 por parte del accionante, por lo que el término para resolver de fondo la petición elevada por el accionante transcurrió durante los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, y 31 de marzo de 2022. Habiéndose presentado la acción de tutela que nos convoca el 24 de marzo de 2022, se colige que aún no se le había vencido a la accionada el término establecido en la ley para resolver la petición impetrada por el actor...”*

## VI. IMPUGNACIÓN

El accionante, impugnó el fallo referido indicando el desacuerdo con el fallo de primera instancia indicando que lo postulado por el juez de primera instancia no se ajusta a derecho.

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, CLARO SOLUCIONES, ha vulnerado sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, del señor JOEL GONZALEZ ZUÑIGA, al no resolver de fondo la petición elevada por esta, ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un

impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

*“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”*

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

## HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

*“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.*

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no

tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JOEL GONZALEZ ZUÑIGA, quien actúa a través de apoderado, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la entidad CLARO SOLUCIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el día 02 de marzo de 2022, presentó petición ante la entidad accionada CLARO SOLUCIONES, solicitó los documentos de ley para la realización del reporte ante las centrales de riesgo y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a lo petitionado y subsidiariamente, la eliminación del reporte negativo.

Las accionadas, DATA CREDITO EXPERIAN S.A, Y TRASUNION, alegaron que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, los operadores de información no son los responsables del dato que le es reportado por las fuentes de la información. -La permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal.

Sea lo primero a indicar, que el actor presentó en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Sin embargo, el actor en los hechos narrados en la tutela, manifiesta su inconformidad frente a la actuación de la accionada, en relación al trámite de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, así como que no fueron de fondo y no se eliminaron los reportes negativos.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

En los escritos allegados al trámite constitucional por las entidades TRANSUNION S.A y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, informan que revisado el historial crediticio del accionante Obligación No. 125949 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 31/12/2021, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 29/06/2022.

Ahora bien, a través de llamada telefónica realizada al abonado de número 3105208206, del apoderado judicial JOSE LEONARDO QUIÑONEZ PADILLA, este informó que el reporte ante centrales de riesgo del accionante fue eliminado de manera exitosa encontrándose con reporte positivo.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada, para declarar carencia de objeto por hecho superado, al estar actualizada la información del accionante en las centrales de riesgo accionadas en el trámite constitucional.

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

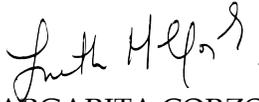
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente al derecho fundamental de petición y habeas data al encontrarse carencia de objeto por hecho superado

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 06 de abril de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOEL GONZÁLEZ ZÚÑIGA C.C 1.033.801.999, a través de apoderado judicial, contra CLARO SOLUCIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA